



Nº 696

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a los niños, niñas y adolescentes como grupo de atención prioritaria; señalando además que, el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que el artículo 44 de la Constitución de la República, en relación a los niños, niñas y adolescentes, señala que: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”*; para lo cual, se contará con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales;

Que el numeral 4 del artículo 46 de la Constitución de la República, dispone que el Estado adoptará, entre otras, las medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes, protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones;

Que el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde al Estado generar las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución; señalando además, que: (...) *“El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias”*;

Que la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 3 numeral 1, establece que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*;

Que el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 11, establece: *“El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento (...)”*;

Que el artículo 12 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece que: *“En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad*



Nº 696

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran (...)”;

Que el artículo 141 del Código Integral Penal establece, respecto al femicidio, señala que: *“La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”*;

Que las estadísticas demuestran que el delito de femicidio se ha incrementado en los últimos años; por lo cual, es pertinente crear un mecanismo de resarcimiento y reparación económica para las niñas, niños y adolescentes que hayan quedado en orfandad como consecuencia del femicidio de su madre o progenitora; ello, con el objetivo de contribuir en la mejora de sus condiciones de vida y subsistencia como sujetos de derechos, de conformidad con la Constitución y demás normativa legal vigente;

Que el Ministerio de Inclusión Económica y Social tiene entre sus atribuciones el planificar, coordinar, gestionar, controlar y evaluar las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y servicios en el ámbito de la protección especial, a través de la prevención de vulneración de derechos, protección y apoyo en la restitución de derechos de las y los ciudadanos en todo su ciclo de vida, con énfasis en niñas, niños, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad que se encuentran en situación de pobreza y vulnerabilidad, fomentando la corresponsabilidad ciudadana;

Que mediante oficio No. MIES-MIES-20183051-O de 13 de agosto de 2018, el Ministerio de Inclusión Económica y Social remitió a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, los correspondientes informes técnicos así como el proyecto de Decreto Ejecutivo para la creación del Bono para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Orfandad por Femicidio;

Que mediante oficio No. MEF-MINFIN-2018-0778-O de 25 de septiembre de 2018, el Ministerio de Finanzas, emite dictamen favorable para la creación del Bono para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Orfandad por Femicidio; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, puntualizando que *“(...) cuyo impacto presupuestario para la aplicación del mencionado decreto será cubierto con la asignación contemplada en el presupuesto del Ministerio de Inclusión Económica y Social y la vigencia será a partir de su suscripción, como estipula la propuesta de decreto”*; y,

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que mediante oficio No. MIES-MIES-20190688-O de 07 de marzo de 2019, el Ministerio de Inclusión Económica y Social señala que, de conformidad con lo establecido en el dictamen emitido por el Ministerio de Finanzas, *“La proyección presupuestaria para el periodo abril – diciembre de 2019 es de 294.032,16, que se cubrirá con recursos de la partida 58 donaciones y transferencias”*.

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 147, numerales 3 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, y la letra f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Créese el Bono para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Orfandad por Femicidio; a fin de que, contribuya a la reparación y reconstrucción de su vida en el ámbito familiar y social, garantizando el ejercicio de sus derechos.

Serán beneficiarios del Bono, las niñas, niños y adolescentes huérfanos a causa del cometimiento del delito de femicidio en contra de su madre o progenitora, comprendidos entre los 0 y 18 años de edad, que se encuentren en situación de pobreza conforme el Registro Social.

Este beneficio estará a cargo del Ministerio de Inclusión Económica y Social, quien determinará los requisitos y procedimiento para su entrega.

Artículo 2.- Los beneficiarios que podrán acceder al Bono para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Orfandad por Femicidio, se determinarán conforme a los siguientes parámetros:

- a) La entrega del bono estará a cargo del Ministerio de Inclusión Económica y Social, conforme a los requisitos y al procedimiento que se establezcan para dicho efecto. Estos deberán guardar debida concordancia con los registros que dicha Cartera de Estado deberá mantener respecto de los casos de femicidios en donde se reporten niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por esta causa; dichos registros deberán ser actualizados periódicamente.
- b) El bono consistirá en una compensación económica que se entregará mensualmente, cuyo monto será determinado en función de la remuneración básica unificada. El valor al cual podrán acceder los beneficiarios será establecido conforme al primer nivel de la Tabla de Pensión de Alimentos de forma progresiva y acorde a la regulación que el Ministerio de Inclusión Económica y Social expida para dicho efecto.



Nº 696

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- c) Los requisitos, procedimiento y demás metodología a aplicarse para la entrega del bono, deberá ser establecida dentro de la normativa que el Ministerio de Inclusión Económica y Social emita para este fin. En ella, deberá determinarse que la entrega del bono se efectuará al representante o representantes legales, o curadores del niño, niña o adolescente beneficiario/a, o quien haga sus veces, según sea el caso.

Artículo 3.- Las niñas, niños y adolescentes cuya madre o progenitora haya sido víctima de femicidio, serán los beneficiarios de la compensación económica establecida en el presente Decreto Ejecutivo; para lo cual, se observará que en contra del victimario exista la correspondiente sentencia condenatoria ejecutoriada, respecto del referido delito.

Artículo 4.- La entrega del bono al que se refiere este Decreto Ejecutivo será aplicable para los casos que consten a partir de la presente fecha en los registros que mantendrá el Ministerio de Inclusión Económica y Social. Para ello, dicha Cartera de Estado deberá compilar los registros existentes en las diferentes entidades que los tuvieren a su cargo y construir una base de datos que permita identificar a los beneficiarios/as.

Las asignaciones se entregarán de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

Disposición Final.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministerio de Inclusión Económica y Social y al Ministerio de Economía y Finanzas, dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de marzo de 2019.

Lenín Moreno Garcés

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Lourdes Berenice Cordero Molina

MINISTRA DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL